

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal
ACCIONANTE	Dirley Alberto Arias Aguirre y Otros
ACCIONADA	Medimás EPS y Sandra Milena Vélez Vasco
RADICADO	05001 31 03 018-2020-00231-00
DECISIÓN	Resuelve recurso -no repone-

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada Medimas EPS, frente al auto del 7 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado en contra de la Corporación IPS Comfamiliar Camacol -Génesis IPS.

I. ANTECEDENTES

1°. De la actuación y del recurso de reposición formulado.

Por auto del 7 de octubre de 2021, fue declarado ineficaz el llamamiento en garantía formulado por parte de Medimás EPS, en contra de la Corporación IPS Comfamiliar Camacol-Genesis IPS, debido al hecho de que la llamante no había notificado a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión.

Mediante escrito del 13 de octubre de 2021, Medimás EPS, por intermedio de su apoderado, formuló recurso de reposición en contra de la mencionada providencia, bajo los siguientes argumentos:

i) Que el Juzgado realizó una interpretación errónea del artículo 66 del C.G.P., aduciendo que la parte Actora notificó la demanda de forma conjunta a los sujetos procesales y a la llamada en garantía Comfamiliar Camacol -Genesis IPS, circunstancia que los llevó a la convicción de que Comfamiliar Camacol -Genesis IPS, se encontraba notificada.

ii) Que, mediante auto del 26 de marzo de 2021, fue admitido el llamamiento en garantía y se ordenó su notificación de forma personal, por lo que, Medimás EPS, procedió a su notificación de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, solicita que se revoque parcialmente el auto del 7 de octubre de 2021 y, en consecuencia, se tenga por notificada a la llamada en garantía Comfamiliar Camacol -Genesis IPS, ya que se encontraba notificada.

2°. Trámite y réplica.

Mediante traslado secretarial del 19 de octubre de 2021, se corrió traslado a las demás partes del proceso, quienes guardaron silencio.

Para resolver lo anterior, se torna pertinente realizar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

3°. Del recurso de reposición.

La finalidad del recurso de reposición, consiste en que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

En ese orden, el artículo 318 del CGP, establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

4°. Problema jurídico.

Consiste en establecer si la demandada Medimás EPS, cumplió con la carga de notificar el llamamiento en garantía, conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en aras de tenerse por notificado.

5°. Del llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El Código General del Proceso, trae como el llamamiento en garantía como figura procesal, en el artículo 64 del CGP, así: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* Dicha solicitud deberá reunir los requisitos para la demanda inicial, esto es, los consagrados en el artículo 82 ib.

Por su parte, establece el artículo 65 de la misma codificación, enseña que en los eventos en que el llamamiento se torne procedente, se procederá a notificar la demanda de forma personal al llamado en garantía. Asimismo, en aras de la celeridad e impulso procesal, **si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.**

6°. De la notificación personal.

El legislador a efectos de dar publicidad a la demanda y amparar el derecho de defensa y contradicción como derecho fundamental, estableció las formas en las que el demandado debe ser notificado de la demanda.

En ese sentido, se establece la notificación personal, (Art. 291 CGP); la notificación por aviso (Art. 292 CGP); notificación por estrados (Art. 294CGP); notificación por estados (Art. 295 CGP); o, por conducta concluyente (Art. 301 CGP)

En lo que amerita a la notificación personal, como regla general, el artículo 291 del C.G.P., establece que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”*.

7°. De la notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

El Gobierno Nacional, haciendo uso de sus facultades y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, conferidas en estado de emergencia, expidió el Decreto Ley 806 de 2020, *“[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Dentro del referido decreto, se estableció de forma primordial el uso de las tecnologías, para lo cual, se adoptaron decisiones en aras de la presentación de demandas, notificaciones, entre otros.

En esa medida, se estableció en el artículo 8° del citado Decreto que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. Richard S. Ramírez Grisales, realizó control de constitucionalidad, para lo cual declaró exequible de forma condicional, el inciso 3° del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio contestar.

8°. Caso concreto.

8.1. En el caso bajo estudio, el motivo de disenso formulado por el recurrente, estriba en la afirmación de que Comfamiliar Camacol -Genesis IPS (llamada en garantía), sí está debidamente integrada al contradictorio; en primer lugar, porque la parte Demandante remitió la demanda a través de correo electrónico y, en segundo lugar, porque Medimas EPS, procedió a notificar el llamamiento en garantía de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, dando cumplimiento a lo indicado en el auto del 26 de marzo de 2021.

8.2. Al auscultar las actuaciones del procedimiento, en contra a lo indicado en el recurso, bien puede afirmarse que Comfamiliar Camacol Genesis IPS, no fue integrada al contradictorio, tal como pasa a explicarse:

i) Las pretensiones de la demanda se dirigieron frente a varios sujetos, entre ellos, la IPS COMFAMILIAR CAMACOL-GÉNESIS IPS. La parte Actora denunció como correo electrónico para fines de notificación judicial de la mencionada entidad a: direccion@vidaysalud.com.co. Admitida la demanda, la notificación para esta Pasiva, se remitió bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, sin allegar constancia o acuse de recibido, o prueba de la apertura del correo, en las condiciones de la sentencia C-420 de 2020. Amén de que la Accionada, tampoco contestó la demanda dentro de un eventual término de traslado que le estuviera corriendo.

ii) Cuando la EPS MEDIMÁS, contesta la demanda, propone mediante escrito aparte, llamamiento en garantía frente a la IPS COMFAMILIAR CAMACOL-GÉNESIS IPS, indicando como lugar de notificación judicial, el dominio electrónico: direccion@vidaysalud.com.co. El llamamiento en garantía fue admitido por auto del 26 de marzo de 2021 y se ordenó notificar de forma personal a la Entidad llamada en garantía. Dentro de la carpeta judicial del llamamiento en garantía, no hay constancia de que la notificación se hubiese realizado de forma personal, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Tampoco hay constancia de remisión del correo según las directrices del Decreto 806 de 2020.

iii) Una confrontación con el certificado de existencia y representación legal de la IPS COMFAMILIAR CAMACOL-GÉNESIS IPS, permite observar que el correo electrónico con fines de notificación judicial corresponde al de: notificaciones@genesisenliquidacion.com.co. Luego, no hay identidad ni correspondencia con el denunciado en la demanda y en el llamamiento en garantía.

Luego, si la notificación de la demanda o del llamamiento en garantía se hizo al correo direccion@vidaysalud.com.co, ello dio lugar a incurrir en un dislate, ya que no era el lugar válidamente autorizado para estos menesteres.

iv) Para el 15 de julio de 2021, mediante auto de impulso, fue requerida la parte Actora, para que gestionara la notificación personal de la IPS COMFAMILIAR CAMACOL-GÉNESIS IPS, so pena de desistimiento tácito frente a esta pasiva (véase arch.dig.18). La decisión en su momento cobró firmeza al quedar ejecutoriada. Por consiguiente, emergió como un hecho procesal que, aún no estaba integrada al procedimiento la referida entidad.

v) Más luego, la Parte Actora mediante escrito del 13 de agosto de 2021, presentó desistimiento de las pretensiones frente a esta pasiva (véase arch.dig.19); el cual le fue aceptado por auto del 19 de agosto de 2021 (véase arch.dig.20). Decisión que, a su vez, también quedó ejecutoriada. En dicha medida, quedó por fuera del escenario de confrontación judicial, la pasiva IPS COMFAMILIAR CAMACOL-GÉNESIS IPS.

v) Conforme a lo expuesto, se tiene entonces que, para el 7 de octubre de 2021, fecha en que se emitió el auto decreto de pruebas, no se había notificado personalmente a la IPS COMFAMILIAR CAMACOL-

GÉNESIS IPS, ni del auto admisorio de la demanda ni del llamamiento en garantía. Por esta razón, como el auto del llamamiento es del 26 de marzo de 2021, notificado por estados para el 5 de abril, los seis meses con los cuales disponía la Llamante para lograr su integración se vencieron para el 5 de octubre hogaño, dando lugar, en consecuencia, a la ineficacia que aparece el inciso 1ro del Art. 66 del C.G.P.

vi) Ahora, frente a lo afirmado por parte del vocero judicial de Medimas EPS, de haber cumplido con la carga de notificar el llamamiento en garantía, se advierte que la misma no se surtió, pues, si bien el llamante allegó con el escrito de reposición, copia de la imagen de la pantalla relativa a un mensaje de datos enviado a la Llamada en garantía, no hay constancia de cuándo ocurrió el hecho, de que fuera remitida a la dirección electrónica con fines judiciales, y de que esta hubiese cumplido con los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en las condiciones de la sentencia C-420 de 2020, toda vez que no se logró establecer que el destinatario hubiese recibido el mensaje de datos.

Lo anterior, encuentra soporte en el hecho de la Llamante solo aportó con el escrito de reposición prueba, sobre el mensaje de datos remitido a la llamada Comfamiliar Camacol Genesis IPS, brillando por su ausencia, las resueltas sobre la recepción o confirmación de entrega del mensaje.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 7 de octubre de 2021, mediante el cual dejó ineficaz el llamamiento en garantía formulado por Medimas EPS, en contra de Comfamiliar Camacol -Genesis IPS.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE la presente decisión por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE,


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

3(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 167 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de OCTUBRE de 2021, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA
--

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b6e0bdb5ce36bfe4f87665e26f105521a3d5bde601f0c3b9f22492b852f55c0

Documento generado en 27/10/2021 09:56:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>